
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-004/2014

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: SENADOR SALVADOR
VEGA CASILLAS Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ Y MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA

Morelia, Michoacán, tres de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, relativo al procedimiento especial sancionador, integrado con motivo de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Senador de la República Salvador Vega Casillas y el Partido Acción Nacional, a quienes les atribuye la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral, que hace consistir en una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre y cargo público, y en consecuencia, actos anticipados de precampaña y campaña, y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones ocurridas en el año dos mil catorce, que enseguida se detallan:

I. Queja. El diecisiete de octubre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, Octavio Aparicio Melchor, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en contra del Senador Salvador Vega Casillas y el Partido Acción Nacional, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre y cargo público, y por ende, actos anticipados de precampaña y campaña.

II. Acuerdo de recepción de la queja. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibida la queja, ordenó tramitar y registrar el asunto como procedimiento especial sancionador bajo la clave IEM-PES-02/2014, y a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar lo procedente, ordenó el desahogo de diversas diligencias y requerimientos.

III. Admisión. El día inmediato posterior, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia en cuestión, tuvo por aportados los medios de convicción precisados en el escrito respectivo, ordenó emplazar a las partes e informó al quejoso que las medidas cautelares solicitadas serían acordadas de conformidad con lo estipulado en el Código Electoral.

IV. Desahogo de audiencia. El propio día veinte tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, en presencia de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como del representante legal del Senador Salvador Vega Casillas, quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a sus intereses convino.

V. Contestación de la denuncia. Mediante escrito presentado en misma data, Javier Antonio Mora Martínez, en representación legal del Senador Salvador Vega Casillas, y del Partido Acción Nacional, dio contestación a la queja respectiva.

VI. Medidas Cautelares. En la fecha precitada, la autoridad administrativa electoral instructora, otorgó las medidas cautelares solicitadas en la queja de mérito para efectos de que el Senador Salvador Vega Casillas, retirara los espectaculares y banners objeto de la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas, debiendo informar al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, respecto del cumplimiento de la citada medida dentro de las siguientes veinticuatro horas.

VII. Remisión del procedimiento especial sancionador. El mismo día, el Secretario Ejecutivo ordenó remitir al Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-02/2014, a lo que dio cumplimiento el día siguiente, anexando el correspondiente informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código Electoral del Estado.

VIII. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. A las nueve horas con cinco minutos del veintiuno de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el procedimiento especial sancionador.

IX. Registro y turno a ponencia. Por auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-001/2014**, y lo turnó a las doce horas con veinte minutos de ese

día, a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

X. Reenvío de documentación en alcance. Por oficio número IEM/SE-781/2014, a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del veintiuno de octubre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo envió a este Tribunal Electoral, el escrito de contestación de la empresa Sociedad Editora de Michoacán S. A. de C. V. (Cambio de Michoacán), respecto del requerimiento que le fue formulado por esa autoridad.

XI. Radicación del expediente y requerimiento. A las veintiún horas con treinta minutos, mediante proveído de veintiuno de octubre de este año, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente, y para la debida sustanciación del procedimiento especial sancionador, realizó requerimiento al Instituto Electoral, quien dio cumplimiento al día siguiente, y por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se remitieron a este Tribunal Electoral, el oficio número 3961/2014 signado por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, así como la información recibida vía correo electrónico a través de la Titular de la Unidad Jurídica del Instituto Electoral de Michoacán, por parte del Licenciado Luis Armando Vargas Mejía, Director de lo Contencioso de la Cámara de Senadores.

XII. Primera Resolución. El veinticuatro de octubre del año en curso, este Tribunal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-001/2014, en ejercicio de sus atribuciones,

resolvió que era incompetente para conocer de la queja en estudio, en atención a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones del veintitrés y veinticinco de septiembre de la presente anualidad, resolvió la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, promovidas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en la que se declaró la invalidez de diversos artículos del vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, entre ellos el inciso a) del artículo 254, con base en el cual se inició el procedimiento especial sancionador de mérito, por lo que se reencauzaron los autos al Instituto Nacional Electoral.

XIII. Cumplimiento de medidas cautelares. El día veinticinco de octubre de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió las constancias relativas al cumplimiento de las medidas cautelares por parte del Senador Salvador Vega Casillas.

XIV. Recepción en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de octubre del presente año, se emitió el acuerdo de radicación correspondiente por la autoridad administrativa electoral federal referida, quien ordenó practicar diligencias de investigación preliminar, consistentes en diversos requerimientos, tanto al denunciado Salvador Vega Casillas, como a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán. Por lo que ve al requerimiento realizado al Senador Salvador Vega Casillas, le fue notificando el cuatro de noviembre del propio año, quien el día cinco posterior, interpuso recurso de apelación, el cual se registró en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave SUP-RAP-187/2014, y a la fecha de

emisión de la presente aún se encuentra en sustanciación, según se advierte del sitio web oficial de dicho órgano jurisdiccional federal, lo que se hace valer como hecho notorio para los efectos conducentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 243 primer párrafo, del Código Electoral del Estado.

XV. Devolución de constancias. Mediante oficio de dieciocho de noviembre del presente año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el acuerdo que emitiera en el Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/TEEM/CG/38/INE/54/PEF/8/2014, por el que se declaró incompetente para conocer sobre los hechos materia de la queja, y ordenó remitir de nueva cuenta el expediente principal al Instituto Electoral de Michoacán.

XVI. Recepción en el Instituto Electoral local. El veintiocho de octubre siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibidas las constancias procesales, precisó los supuestos normativos que pudieran actualizarse con las conductas denunciadas, radicó y admitió a trámite la denuncia, ordenó el emplazamiento respectivo y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la que tuvo verificativo el treinta de noviembre del presente año.

XVII. Remisión al Tribunal Electoral. El propio treinta de noviembre, el aludido funcionario electoral remitió el expediente del procedimiento especial sancionador y el informe circunstanciado respectivo, el cual se tuvo por recibido a las diecinueve horas con diecisiete minutos.

XVIII. Acuerdo de Turno. Mediante auto de igual fecha, el Magistrado Presidente ordenó se registrara el expediente con la clave TEEM-PES-004/2014 y se turnara a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral.

XIX. Radicación y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha dos de diciembre del presente año, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, y al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y que no existían más diligencias por practicar por parte de esta instancia jurisdiccional, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, 262, 263 y 264, del Código Electoral; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral, las cuales se encuentran previstas en el artículo 254, incisos b) y c) del mismo ordenamiento, y que acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta Entidad.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El procedimiento especial sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

TERCERO. Escrito de denuncia. Los hechos expresados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, son los siguientes:

“ ...

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 29 de agosto de 2012, el Maestro Salvador Vega Casillas, tomó protesta al cargo de Senador de la República en la Cámara de Senadores, para el periodo 2012-2018.

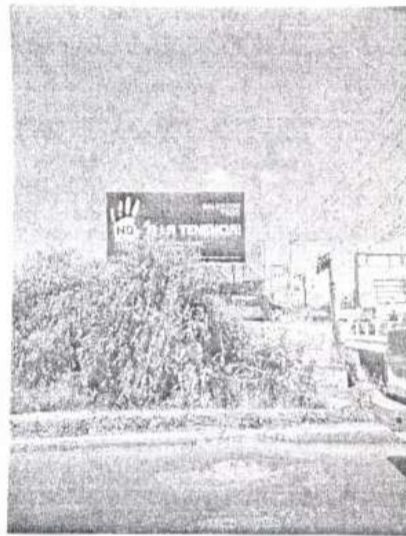
SEGUNDO.- A partir del día 22 de septiembre del año en curso, el Maestro **Salvador Vega Casillas** y el Partido Acción Nacional, con motivo del 75 Aniversario del Partido Acción Nacional en Michoacán el servidor público referido, aseguró un correcto rumbo al triunfo de las elecciones en 2015, manifestó “Haciendo la tarea el PAN se fortalece Michoacán, estamos preparándonos para contender por la gubernatura, las diputaciones locales y federales, así como las alcaldías, queremos ofrecer mejores oportunidades a los michoacanos con buenos cuadros como candidatos y como gobernantes”.

TERCERO.- A partir del día 12 de octubre del año en curso, el Maestro Salvador Vega Casillas, arranco oficialmente una campaña en el Estado de Michoacán denominada “No a la Tenencia” la cual evidentemente es dirigida a la sociedad en general, iniciando intencional, dolosa e indebidamente una campaña de promoción personalizada difundiendo su nombre y cargo, circunstancia que se acredita con los ejemplares de los periódicos de La Voz de Michoacán, Provincia, Cambio de Michoacán y la Jornada, de fecha 13 de octubre del presente año, todos de circulación estatal, mismos que solicito sean verificados en la hemeroteca de ese Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- Hasta el día de hoy 17 de octubre del 2014, se mantienen en diversos puntos del Estado de Michoacán, espectaculares, así como banners en las páginas de internet “<http://www.cambiodemichoacan.com.mx/index1>” y www.quadratin.com.mx, exponiendo el nombre y cargo del C. Salvador Vega Casillas, acompañados de un enunciado que dice: “NO A LA TENENCIA ¡Que el gobierno cumpla! No A La Tenencia” “MAYORES INFORMES EN MI CASA DE ENLACE LEGISLATIVO UBICADA EN AMADOR NERVO 121 ESQUINA AQUILES SERDÁN COLONIA CENTRO, MORELIA, MICH. CP 58000 TEL. 443 3124908” vinculando su cargo de Senador de la República y su nombre.

Los espectaculares que se encuentran hasta la fecha de presentación de esta denuncia de queja, están ubicados en los domicilios siguientes:

FOTOGRAFÍA 1	
TIPO DE PUBLICIDAD	ESPECTACULAR
UBICACIÓN	AVENIDA DIVISIÓN DEL NORTE ESQ, CON AVENIDA MORELOS NORTE
DIMENSIÓN	10 X 5 METROS
OBSERVACIONES	FRENTE A UNA GASOLINERA



FOTOGRAFÍA 2	
TIPO DE PUBLICIDAD	ESPECTACULAR
UBICACIÓN	SOBRE EL BORDO EL RÍO ENTRE OBELISCO LÁZARO CÁRDENAS Y AVENIDA MICHOACÁN, NÚMERO 186, COLONIA FLORES
DIMENSIÓN	4 X 2 METROS
OBSERVACIONES	



FOTOGRAFÍA 3	
TIPO DE PUBLICIDAD	ESPECTACULAR
UBICACIÓN	PERIFERICO REPÚBLICA NÚMERO 1803 COLONIA EL REALITO
DIMENSIÓN	8 X 4 METROS
OBSERVACIONES	A LA ALTURA DE SUBURBIA



FOTOGRAFÍA 4	
TIPO DE PUBLICIDAD	ESPECTACULAR
UBICACIÓN	AV. DIVISIÓN DEL NORTE NÚMERO 1940, COL. CARLOS SALAZAR
DIMENSIÓN	4 X 4 METROS
OBSERVACIONES	SOBRE BORDO DEL RÍO



FOTOGRAFÍA 5	
TIPO DE PUBLICIDAD	ESPECTACULAR POR AMBOS LADOS
UBICACIÓN	PERIFERICO PASEO DE LA REPÚBLICA, COLONIA LA QUEMADA NÚMERO 6912
DIMENSIÓN	10 X 5 METROS
OBSERVACIONES	ENTRE EL CRUCERO DE SALIDA A QUIROGA Y ACCESO A LA COLONIA FIDEL VELAZQUEZ



FOTOGRAFÍAS 6 Y 7	
TIPO DE PUBLICIDAD	ESPECTACULAR POR AMBOS LADOS
UBICACIÓN	PERIFERICO PASEO REVOLUCIÓN FRENTE A LA COLONIA MANANTIALES
DIMENSIÓN	4 X 2 METROS
OBSERVACIONES	A LA ALTURA DE LA AGENCIA AUTOMOTRIZ FAME



Asimismo, bajo protesta de decir verdad se informa que en las siguientes ubicaciones se encuentran espectaculares, exponiendo la referida publicidad.

TIPO DE PUBLICIDAD	ESPECTACULAR
UBICACIÓN	PASEO DE LA REPÚBLICA NÚMERO 200, COLONIA PASEO LAS LOMAS
DIMENSIÓN	10 X 5 METROS
OBSERVACIONES	AFUERA DE LA FARMACIA GEMS, A LA ALTURA DE VIDA ABUNDANTE

TIPO DE PUBLICIDAD	ESPECTACULAR
UBICACIÓN	PASEO DE LA REPÚBLICA COLONIA SAN RAFAEL
DIMENSIÓN	8 X 4 METROS
OBSERVACIONES	A LA ALTURA DEL LOTE DE CARROS AUTOS TREBOL

Aclarando que todas las ubicaciones se encuentran en la ciudad de Morelia, Michoacán, ahora bien en lo que respecta a los banners se anexa a la presente las documentales correspondientes.

Por lo anterior resulta evidente que el C. Salvador Vega Casillas, mantiene de forma indebida la exposición de los espectaculares y banners referidos ya que está vinculada a su nombre y cargo, tratando de disfrazar su promoción personal con la campaña que emprendió, pues resulta innecesario la exposición de su nombre y cargo, además de violatoria de la norma electoral, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129 párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 169 párrafo decimo octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los cuales se establece puntalmente que “Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”, por lo que el Partido Revolucionario Institucional solicita a ese H. Instituto realice la investigación respectiva con la finalidad de saber si en la campaña referida se está actualizando recurso del erario público; ahora bien si analizamos el contenido de esa propaganda, se concluye que no es de carácter institucional, y tampoco es con fines informativos, educativos o de orientación social, sin embargo si se vincula el nombre y cargo del denunciado, por lo que deben ser sancionados los responsables de la infracción.

Aunado a lo anterior no pasa desapercibido que tanto el senador denunciado, como el Partido Acción Nacional, actúan de mala fe, tomando en consideración que con fecha 03 de octubre inició el proceso electoral local 2014-2015, intentando ventajosamente sacar provecho de su cargo público para promocionarse indebidamente ante la ciudadanía, y su único objetivo es lograr ventaja ante los demás competidores, pues es del dominio público que éste servidor público aspira a ocupar la candidatura a Gobernador por su Partido Político para posteriormente competir en una elección constitucional, violentando los principios de equidad y legalidad al no apegarse estrictamente a lo establecido en la ley de la materia.

Adicionalmente este Partido Político se queja de los actos anticipados de precampaña y campaña que realiza con estas acciones el Senador referido, pues resulta evidente que la campaña que emprendió va dirigida al electorado en general, con el objetivo de obtener primeramente respaldo de los panistas y en segundo lugar del electorado michoacano, sacando ventaja de la circunstancia, ya que ha desplegado una impresionante campaña publicitaria en todo el interior estatal, además de dirigirse directamente a los ciudadanos en los cruceros de la ciudad de Morelia, según él con la finalidad de exponerles detalladamente la propuesta, aprovechando la ocasión para distribuir trípticos, lo cual se reprocha tajantemente, pues los tiempos de precampaña y campaña para la próxima elección se encuentran debidamente establecidos en el calendario electoral que esa Autoridad Electoral aprobó en días pasados, por lo que de acuerdo a los artículos 160 párrafos segundo y tercero y 169 párrafos segundo, quinto y séptimo (sic) indiscutiblemente el Senador denunciado debe ser sancionado en su oportunidad, por lo narrado en este párrafo resulta aplicable la siguiente tesis:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (se transcribe)

Del Partido Acción Nacional, se denuncia la responsabilidad por culpa in vigilando ya que no cumple con su obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, pues los partidos políticos detentan una posición de garantes respecto de la

conducta de sus dirigentes, militantes, miembros y simpatizantes, y en el caso que nos ocupa lejos de cumplir con su obligación, por contrario se ha mostrado complaciente, omitiendo realizar los actos y/o acciones necesarias tendientes a evitar la trasgresión de las normas y principios que en materia electoral deben prevalecer, exigiendo a su militante se abstuviera de emprender dicha campaña, desafortunadamente ha sido una conducta recurrente de ese Instituto Político, razón por la cual se solicita se sancione a dicho Partido así como al Senador denunciado en este acto.

Asimismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, fracción VIII y 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, le solicito se proceda a certificar los espectaculares y los banners señalados en cumplimiento al deber de la debida investigación de los hechos denunciados, a fin de estar en condiciones de emplazar correctamente al denunciado, procurando causar lo menos posible actos de molestia sin fundamento alguno.

Los hechos denunciados constituyen infracciones a lo establecido en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129 párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 87, inciso a), 160 párrafos segundo y tercero, 169 párrafos segundo, quinto, séptimo, dieciocho y veinte, 229 fracciones I y IV, y 230 fracciones I, inciso a) y VII, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en su **jurisprudencia número 10/2009**, identificada bajo el rubro: **“GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTAN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL”**; que tanto los grupos parlamentarios como los legisladores se encuentran impedidos de realizar campañas publicitarias de promoción personalizada vinculadas a su nombre, imagen y cargos públicos, por lo que se concluye que los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones jurídicas establecidas en los ordenamientos jurídicos citados.

Norman el Procedimiento Especial Sancionador, los artículos 134, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129 párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 169 párrafo veinte, 229 fracciones I y IV, 239, 243, 254 y 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 2, 3, 4, 52 BIS y demás relativos del Reglamento para la Tramitación y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

PRECEPTOS VIOLADOS

En los hechos que se denuncian se violan los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129 párrafo octavo, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 87 inciso a), 160 párrafos segundo y tercero, 169 párrafos segundo, quinto, séptimo y dieciocho, 229, fracciones I y IV y 230 fracciones I, inciso a) y VII, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

PRUEBAS

PRIMERA. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las certificaciones que realice la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la permanencia actual de la propaganda denunciada, de acuerdo a lo establecido en lo dispuesto en los artículos 37 fracción VIII y 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDA. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresiones de los espectaculares denunciados en esta queja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **A USTED C. SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:**

PRIMERO.- Tenerme por presentando denuncia de queja en contra del C. Maestro Salvador Vega Casillas y el Partido Acción Nacional, en los términos expuestos.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 257, 265 y 266 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y con la finalidad de evitar la afectación irreparable a los principios de Legalidad, Imparcialidad y Equidad en el próximo proceso electoral 2014-2015, solicito a esa Autoridad Electoral decrete las medidas cautelares procedentes.

TERCERO.- Tenerme por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para los mismos efectos a los profesionistas que se mencionan en el proemio.

CUARTO.- Realizar el trámite legal correspondiente al procedimiento especial.”

CUARTO. Estudio de fondo. Del contenido del escrito de queja, se desprende que el denunciante atribuye al Senador Salvador Vega Casillas y al Partido Acción Nacional, diversos hechos, a saber:

-
- I. Actos anticipados de precampaña y campaña; e
 - II. Indebida promoción personalizada, vinculada a su nombre y cargo público.

Como método de estudio, este Tribunal Electoral procede a analizar y valorar las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de determinar en primer lugar, si se acreditan o no las infracciones denunciadas; posteriormente, en caso de ser procedente, se analizará lo relativo a la responsabilidad que se les atribuye a los denunciados, seguido de la individualización de la sanción a que pudieran ser sujetos y la imposición de las sanciones previstas en el artículo 231 del Código Electoral.

- El quejoso argumenta en lo esencial, que el Senador Salvador Vega Casillas, incurre en infracciones a los artículos 129, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los diversos 87, inciso a), 160, párrafos segundo y tercero, 169, párrafos segundo, quinto, séptimo y décimo octavo, 229, fracciones I y IV, y 230, fracciones I, inciso a) y VII, inciso c), del Código Electoral del Estado, derivado de que la propaganda en ocho espectaculares y dos banners en las páginas de internet <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/index1> y www.quadratin.com.mx, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, para obtener respaldo de los panistas y del electorado michoacano, dirigiéndose además directamente a los ciudadanos en los cruceros de la ciudad de Morelia, solicitando se sancione al Senador Salvador Vega Casillas.

- Del Partido Acción Nacional, se denuncia la responsabilidad por *culpa in vigilando*, al no cumplir con su obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, al ser garante respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, miembros y simpatizantes, omitiendo realizar actos o acciones tendientes a evitar la transgresión de las normas y principios en materia electoral, exigiendo a su militante se abstuviera de emprender dicha campaña, por lo que solicita se sancione al partido político.
- El quejoso en su escrito inicial insertó registro fotográfico y ubicaciones de diversos espectaculares, así como imágenes de los banners en los que se observa la propaganda denunciada, solicitando al Instituto Electoral de Michoacán, la certificación de la existencia de dicha propaganda.
- El Instituto Electoral, según se aprecia de las constancias remitidas, para sustanciar el procedimiento especial sancionador, practicó las siguientes diligencias:
 - a) Certificación de fecha dieciocho de octubre de dos mil catorce, de cuatro copias fotostáticas de notas periodísticas publicadas el trece de octubre de dos mil catorce en los medios de comunicación impresos “La Jornada” y “La Voz de Michoacán”, cuyo contenido refiere que el Senador del Partido Acción Nacional Salvador Vega Casillas, lanzó la campaña “No a la tenencia”, de los que se hace mención a la inconformidad de dicho funcionario público, respecto a la imposición del impuesto por concepto de tenencia vehicular.

-
- b) Acta circunstanciada de la misma fecha, respecto de la inspección de las páginas electrónicas <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/index1> y www.quadratin.com.mx, ofrecidas como pruebas dentro del procedimiento especial sancionador, de las que se advierte, insertas la imagen de un cuadro, en el que se aprecia una mano al centro la palabra “NO”, debajo de la mano la frase “A LA TENENCIA! ¡Que el gobierno cumpla! #No a la Tenencia. MAYORES INFORMES EN MI CASA DE ENLACE LEGISLATIVO UBICADO EN AMADO NERVO 121, ESQUINA AQUILES SERDAN COLONIA CENTRO, MORELIA, MICH. C.P. 58000 443 3124908”. En la parte superior izquierda del recuadro, el nombre de “SALVADOR VEGA SENADOR”
- c) Acta circunstanciada de la misma fecha, referente a la inspección sobre verificación de ubicación y existencia de propaganda en espectaculares detectados en diversos puntos de esta ciudad de Morelia, Michoacán, en la que se insertan fotografías de diez anuncios espectaculares, localizados dos de ellos, en el Periférico Paseo Revolución frente a la Colonia Manantiales; dos más en el periférico paseo de la República, Colonia La Quemada, número 6912; uno en el periférico Paseo de la República, número 1803, colonia El Realito; otro sobre el bordo del Río entre Obelisco Lázaro Cárdenas y Avenida Michoacán, número 186, colonia Las Flores; uno en Avenida División del Norte, número 1940, Colonia Carlos Salazar, esquina con Avenida Morelos Norte; otro en Paseo de la República, Colonia San Rafael; otro más en Paseo de la República número 200, Colonia Paseo de las Lomas. En todos los espectaculares señalados se observa la misma imagen, cuyo contenido es “NO”, debajo de la mano la frase “A LA TENENCIA! ¡Que el gobierno cumpla! #No a la

Tenencia. MAYORES INFORMES EN MI CASA DE ENLACE LEGISLATIVO UBICADO EN AMADO NERVO 121, ESQUINA AQUILES SERDAN COLONIA CENTRO, MORELIA, MICH. C.P. 58000 443 3124908”. En la parte superior izquierda del recuadro, el nombre de “SALVADOR VEGA SENADOR”.

- d) Informe del diecinueve de octubre de dos mil catorce, rendido por Francisco García Davish, Director General de Quadratín, Agencia Mexicana de Información y Análisis, en el sentido de que quien contrató la publicidad con dicha empresa fue Paulina Vera Sánchez, directora de la institución denominada Grupo Ideas, Comunicación e Imagen, mediante acuerdo verbal, tasado en dos mil pesos mensuales, moneda nacional, sin existir contrato ni factura.
- e) Informe del veinte de octubre del año en curso, mediante el cual, quien se ostenta como representante legal de la empresa Sociedad Editora de Michoacán S.A. de C.V., menciona que la publicidad fue solicitada por Salvador Vega Casillas, en forma verbal, con un costo de dos mil pesos más impuesto sobre el valor agregado, con una temporalidad de dos semanas, correspondiente del seis al veinte de octubre del presente año. Anexando el recibo correspondiente, en el que se observa que en el apartado de cliente está el nombre de Paulina Vera Sánchez.
- f) Informe del Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, del que se desprende que dicha dependencia no cuenta con el nombre, domicilio, permisionario o titular de los anuncios que señala la autoridad administrativa electoral en el acta circunstanciada respectiva a la inspección de anuncios espectaculares en distintos puntos de esta ciudad, debido a que su situación es irregular al no contar con autorizaciones

correspondientes a su instalación y operación. Anexa a dicho informe, tres fotografías en las que se detecta que en las estructuras metálicas, no aparecen los espectaculares denunciados.

- g) Informes en copias certificadas y originales, remitidos por el Licenciado Enrique Antonio Netzahualpilli de Icaza Pro, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores, de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, quien señala que conforme a los oficios T/373/14 y CCS/377/14, suscritos por la Tesorera y el Coordinador de Comunicación Social de dicho cuerpo colegiado, se desprende que la Cámara de Senadores no ha cubierto ningún tipo de gasto con motivo de la publicidad señalada.
- h) Escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, mediante el cual el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Apoderado Jurídico del Senador Salvador Vega Casillas, informa al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, que se dio cumplimiento a la orden de retirar los anuncios espectaculares respecto al tema “No a la tenencia”. Los citados informes fueron rendidos en cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad administrativa electoral.
- i) Acta circunstanciada de veinticuatro de octubre del presente año, levantada por el funcionario autorizado de la Secretaría Ejecutiva, sobre verificación de retiro de espectaculares, en la que se insertan diez fotografías, de las que se desprende la inexistencia de la propaganda denunciada en las estructuras metálicas destinadas para los espectaculares.
- j) Acta Circunstanciada respecto a la inspección sobre verificación de retiro de banners en páginas electrónicas, de fecha veinticuatro del propio mes, mediante la cual el servidor

público electoral autorizado por el Secretario Ejecutivo, hace constar que en las páginas cambiodemichoacan.com.mx/index1 y <http://www.quadratin.com.mx>, ya no aparece la publicidad denunciada.

Ahora, si bien es cierto las copias fotostáticas de las notas periodísticas, las fotografías de los anuncios espectaculares, los banners de las páginas de internet, así como los informes rendidos por las empresas Quadratín Agencia Mexicana de Información y Análisis y Empresa Sociedad Editora de Michoacán S. A. de C. V., tienen valor indiciario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, párrafos diez y doce, del Código Electoral del Estado, también es verdad, que administradas entre sí y con las documentales públicas, consistentes en las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad administrativa electoral, descritas en párrafos atrás, adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 243, párrafos diez y once, del mismo ordenamiento legal. Valor probatorio pleno que también se les reconoce a los informes rendidos por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores, de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los precitados numerales.

De todas las actuaciones referidas llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral, así como de la valoración de las pruebas que obran en el expediente del procedimiento especial que nos ocupa, se tiene la certeza de:

1. La existencia de diez anuncios espectaculares y dos banners en páginas de internet, que contienen la propaganda materia del presente procedimiento administrativo.
2. Que no hubo erogación de recursos públicos para la contratación de la propaganda en cuestión.

En relatadas condiciones, procede el estudio de las supuestas violaciones a la normativa electoral a que hacen referencia los quejosos, únicamente por lo que ve al contenido de la propaganda precisada.

I. Análisis respecto del tema de actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

El partido político quejoso, promovió su queja¹ en contra del Senador Salvador Vega Casillas y el Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, bajo los argumentos torales siguientes:

“... ”

TERCERO.- A partir del día 12 de octubre del año en curso, el Maestro Salvador Vega Casillas, arrancó oficialmente una campaña en el Estado de Michoacán denominada “No a la Tenencia” la cual evidentemente es dirigida a la sociedad en general, iniciando intencional, dolosa e indebidamente una campaña de promoción personalizada difundiendo su nombre y cargo, circunstancia que se acredita con los ejemplares de los periódicos de La Voz de Michoacán, Provincia, Cambio de Michoacán y la Jornada, de fecha 13 de octubre del presente año, todos de circulación estatal, mismos que solicito sean verificados en la hemeroteca de ese Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- Hasta el día de hoy 17 de octubre del 2014, se mantienen en diversos puntos del Estado de Michoacán, espectaculares, así como banners en las páginas de internet “<http://www.cambiodemichoacan.com.mx/index1>” y www.quadratin.com.mx, exponiendo el nombre y cargo del C. Salvador Vega Casillas, acompañados de un enunciado que dice: “NO A LA TENENCIA ¡Que el gobierno cumpla! No A La Tenencia”

¹ Fojas 2 a la 17 del Anexo I del expediente principal.

“MAYORES INFORMES EN MI CASA DE ENLACE LEGISLATIVO UBICADA EN AMADO NERVO 121 ESQUINA AQUILES SERDÁN COLONIA CENTRO, MORELIA, MICH. CP 58000 TEL. 443 3124908” vinculando su cargo de Senador de la República y su nombre.

(...)

Aunado a lo anterior no pasa desapercibido que tanto el senador denunciado, como el Partido Acción Nacional, actúan de mala fe, tomando en consideración que con fecha 03 de octubre inició el proceso electoral local 2014-2015, intentando ventajosamente sacar provecho de su cargo público para promocionarse indebidamente ante la ciudadanía, y su único objetivo es lograr ventaja ante los demás competidores, pues es del dominio público que éste servidor público aspira a ocupar la candidatura a Gobernador por su Partido Político para posteriormente competir en una elección constitucional, violentando los principios de equidad y legalidad al no apearse estrictamente a lo establecido en la ley de la materia.

Adicionalmente este Partido Político se queja de los actos anticipados de precampaña y campaña que realiza con estas acciones el Senador referido, pues resulta evidente que la campaña que emprendió va dirigida al electorado en general, con el objetivo de obtener primeramente respaldo de los panistas y en segundo lugar del electorado michoacano, sacando ventaja de la circunstancia, ya que ha desplegado una impresionante campaña publicitaria en todo el interior estatal, además de dirigirse directamente a los ciudadanos en los cruceros de la ciudad de Morelia, según él con la finalidad de exponerles detalladamente la propuesta, aprovechando la ocasión para distribuir trípticos, lo cual se reprocha tajantemente, pues los tiempos de precampaña y campaña para la próxima elección se encuentran debidamente establecidos en el calendario electoral que esa Autoridad Electoral aprobó en días pasados, por lo que de acuerdo a los artículos 160 párrafos segundo y tercero y 169 párrafos segundo, quinto y séptimo (sic) indiscutiblemente el Senador denunciado debe ser sancionado en su oportunidad, por lo narrado en este párrafo resulta aplicable la siguiente tesis:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (se transcribe)

Del Partido Acción Nacional, se denuncia la responsabilidad por culpa in vigilando ya que no cumple con su obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, pues los partidos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, miembros y simpatizantes, y en el caso que nos ocupa lejos de cumplir con su obligación, por contrario se ha mostrado complaciente, omitiendo realizar los actos y/o acciones necesarias tendientes a evitar la trasgresión de las normas y

principios que en materia electoral deben prevalecer, exigiendo a su militante se abstuviera de emprender dicha campaña, desafortunadamente ha sido una conducta recurrente de ese Instituto Político, razón por la cual se solicita se sancione a dicho Partido así como al Senador denunciado en este acto...”

A efecto de acreditar su dicho, el denunciante ofertó diversos medios de prueba, de los cuales se le admitieron y desahogaron² los siguientes:

a) Documental pública, consistente en las certificaciones que realizó la Secretaría General del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la permanencia de la propaganda denunciada³.

b) Documental privada, consistente en impresiones de los espectaculares denunciados.

Por su parte, el Senador denunciado y el Partido Acción Nacional, al dar contestación a la queja, arguyeron que⁴:

“... ”

2. Los hechos denunciados no pueden ser considerados actos anticipados de precampaña o campaña.

Si bien es cierto actualmente ha dado inicio proceso electoral ordinario en el estado de Michoacán, también es cierto que las frases expuestas en los anuncios denunciados no hacen la menor referencia a la contienda electoral en cuanto a lo que se pudiera considerar un acto anticipado de campaña.

Como queda expuesto en el apartado anterior las frases denunciadas únicamente posicionamiento de rechazo a una medida legislativa vigente, y no contienen expresiones que pudieran generar una ventaja comparativa a mi representado en el proceso electoral, no contienen referencias a la jornada electoral, no a la posición como aspirante, precandidato candidato, ni se piden apoyos o solicita el voto favor de el, como tampoco difunde plataforma electoral del PAN ni promesas de campaña que se atribuyen al Senador Salvador Vega Casillas.

² Foja 358 del Anexo I del expediente principal.

³ Foja 13 del Anexo I (escrito de demanda), en relación con las fojas 26 a la 24 del Anexo I (actas circunstancias de la existencia de la propaganda denunciada).

⁴ Fojas 367 a la 383 del Anexo I del expediente principal.

Por tanto, para los fines que se denuncia, es claro que se trata de expresiones atribuibles solamente un legislador en ejercicio su libertad de expresión consagrada en el artículo seis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que no contienen elementos susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, pues no se promueve de manera alguna al autor del posicionamiento, ni se solicitan apoyos o el voto a su favor, ni se realizan propuestas a su nombre o se difunde la plataforma de campaña con miras a la jornada electoral; por ello las declaraciones que se denuncian no actualizan una violación a la legislación que establece como componentes sustanciales de un acto anticipado de campaña: (i) que estén dirigidos a la ciudadanía; (ii) que presenten no promuevan una candidatura y/o sus propuestas; (iii) que se haga con la intención de obtener su voto a favor en una jornada electoral; (iv) que acontezca previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

En relación a lo anterior, se debe tener presente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y Los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011.

En efecto, a partir de dichos precedentes se puede desprender que para que un acto puede ser considerado como una violación a la categoría de actos anticipados de campaña electoral se deben verificar todos y cada uno de los elementos que continuación se enlistan:

1. Personal. Que sean realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos del partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Que los actos tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Que se lleven acabo antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura del partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Al respecto, vale la pena abundar en la no configuración del elemento subjetivo, como condición necesaria para la actualización de una anticipado de campaña. Como ya se ha mencionado, el elemento subjetivo consiste en observar que los actos tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

A mayor abundamiento, las condiciones necesarias para la actualización de una exposición de plataforma electoral son: (i) exponer, de latín exponere, que significa presentar algo para que sea visto, ponerlo de manifiesto (manifiesto significa a su vez dejar al descubierto); (ii) que sea ante la ciudadanía, es decir no basta con hacer referencias o alusiones a una persona en específico; y (iii) que lo dicho se encuentre en la plataforma electoral presentada o registrada ante el IFE. En razón de lo anterior, lo único que el Senador hizo es exponer libremente un posicionamiento de rechazo a una medida legislativa vigente.

En suma, en el caso que se analiza no existe la concurrencia de los tres elementos indispensables para considerar que mi representado haya incurrido en alguna de las infracciones que se le imputan...”

Argumentos del denunciado, que pretendió corroborar con los medios de prueba que se le admitieron y desahogaron⁵, de acuerdo al artículo 259, tercer párrafo, fracción III, del Código Electoral del Estado, y son los que se señalan a continuación:

- a) Presuncional legal y humana; y
- b) Instrumental de actuaciones, ambas probanzas en todo lo que favorezca a sus intereses⁶.

Bajo ese contexto, en el caso que se resuelve, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se duele de que el Senador Salvador Vega Casillas y el Partido Acción Nacional, incurren en actos anticipados de precampaña y campaña⁷, al estar posicionándose a un puesto de elección popular, para que éste obtenga en su momento, una precandidatura o candidatura a la gubernatura del Estado de Michoacán.

Por su parte, los denunciados argumentan no estar cometiendo la infracción que se les atribuye, pues la materia de la denuncia

⁵ Foja 358 del Anexo I del expediente principal.

⁶ Fojas 376 a la 383 del Anexo I (escritos de contestación de denuncia), en relación con la foja 358 del Anexo I (acta de la audiencia de pruebas y alegatos).

⁷ Fojas 10 y 11 del Anexo I del expediente principal.

solamente se trató de un posicionamiento de rechazo a una medida legislativa vigente, y que no se acreditan los elementos correspondientes que configuren una violación vinculada con actos anticipados de precampaña o campaña electoral⁸.

Este Tribunal Electoral considera necesario analizar la legislación aplicable al presente tema, con la finalidad de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron las normas que regulan los actos de precampaña y campaña electoral, o si por el contrario, resultan apegados a la normativa aplicable.

Al respecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las normas a las que deben sujetarse los poderes de los estados, y para ello dispone en la fracción IV, inciso j), que las constituciones y leyes en materia electoral deberán garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan; que la duración de las campañas será de 60 a 90 días para la elección de Gobernador, y de 30 a 60 días cuando sólo se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; finalmente, señala que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En cuanto a este tópico, el artículo 13, párrafo siete de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece:

“ ...

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán

⁸ Fojas 370 a 372 y 380 a 382 del expediente principal.

durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

De los numerales invocados, se colige que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben observarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.

Por otra parte, las bases legales correspondientes a las precampañas y campañas, de acuerdo a la norma aplicable en el Código Electoral del Estado que prevé las fases de precampaña y campaña, entendiéndose la primera, tal como lo señala el artículo 160 del referido ordenamiento como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Dicho precepto establece que se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Mientras que el artículo 158, tercer párrafo, incisos a), b), c) y d), del mismo ordenamiento, establece los plazos correspondientes a las precampañas, tal como se enuncia enseguida:

“ ...

a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las

precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana (sic) enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;

b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”

Por su parte, el artículo 169 de la normatividad aludida, define como campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, mientras que por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

De la regulación sobre el tema que nos ocupa, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

Respecto a la precampaña electoral.

1. Son las actividades proselitistas de los militantes o simpatizantes de los partidos políticos autorizados por éstos, para buscar su nominación a un cargo de elección popular dentro de un proceso de elección interna convocado por aquéllos, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura, así como la que realicen de manera institucional los referidos institutos políticos, para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.

2. No tiene como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales.

3. Los actos de precampaña son acciones cuyo objeto es mejorar la imagen de los precandidatos con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, entre las que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates.

4. La propaganda de precampaña electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, para difundir propuestas ante los militantes del partido.

5. La Ley establece una temporalidad concreta para llevar a cabo dichos actos, atendiendo a las elecciones de que se trate.

Respecto a la campaña electoral.

1. Se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, quienes surgen con tal carácter en la contienda interna o bien, de la designación directa, para lograr la obtención del voto a favor de éstos, el día de la jornada electoral, dándose a conocer las respectivas plataformas electorales que postulan para la obtención del voto.

2. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas

registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

3. Como se advierte de la regulación atinente, el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, militantes, coaliciones, candidatos o precandidatos, en materia de precampañas o campañas no es absoluto, pues encuentra límites expresos en su regulación.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura, respectivamente, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso,

del aspirante correspondiente.

Sobre estas bases, con el objetivo de estar en aptitud de determinar si en el caso concreto nos encontramos ante actos anticipados de precampaña o campaña, es necesario analizar, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-317/2012 y SUP-JRC-274/2010⁹, si se ven colmados los siguientes elementos:

a) El personal. Que se refiere a los actos realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro correspondiente (precandidato o candidato), ante la autoridad competente (partidista o institucional), o antes del inicio formal de las campañas; es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma está latente.

b) El subjetivo. Consistente en que dichos actos tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los precandidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, entre las que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, esto es, los actos que tienen como propósito fundamental promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral.

c) El temporal. Que consiste en que dichos actos acontezcan antes del procedimiento interno de selección respectivo y

⁹ Consultables en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx.

previamente al registro interno ante los institutos políticos, o una vez registrada la candidatura ante el partido político, antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, el procedimiento especial sancionador fue incoado por el quejoso al denunciar la existencia de ocho espectaculares y dos banners en las páginas de internet <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/index1> y www.quadratin.com.mx, los cuales, presuntamente, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, al ir dirigidos al electorado en general, para obtener respaldo de los panistas y del electorado michoacano, dirigiéndose además a los ciudadanos en los cruceros de la ciudad de Morelia, Michoacán.

Sentado lo anterior, ahora se procede a analizar el motivo de inconformidad referente a si el denunciado, ha incurrido en actos anticipados de precampaña o campaña electoral, correspondiente al posicionamiento del Senador Salvador Vega Casillas, como aspirante a un cargo de elección popular, con la finalidad de que éste obtenga una precandidatura o candidatura a un cargo de este tipo en el Estado de Michoacán.

Así pues, a efecto de que para acreditar los extremos de la pretensión del denunciante, es de precisar que la carga probatoria corre a su cargo por ser la parte acusadora, conforme al principio de que el que afirma está obligado a probar contenido en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y en el criterio jurisprudencial de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”¹⁰.

Luego, se estima que el motivo de queja hecho valer por el denunciante deviene **infundado**, al no estar satisfechos la totalidad de los elementos que deben reunirse para considerar que se acreditan actos anticipados de precampaña o campaña electoral, tal como se sostiene a continuación:

1. Elemento personal

A juicio de este Tribunal, del contenido de los espectaculares y banners (materia de la denuncia) que obran como pruebas en el expediente en que se actúa, queda acreditado el elemento personal que debe tomarse en cuenta para que se surtan los actos anticipados de precampaña y campaña, ya que en ellas se advierte el nombre de un Senador de la República que es militante del Partido Acción Nacional.

Ello, porque aparece el nombre del servidor público en los espectaculares y banners aludidos, lo cual se desprende de las actuaciones propias de la autoridad administrativa integradora del expediente.¹¹

De esta manera, es del dominio público respecto del cual no existe duda, que el Senador Salvador Vega Casillas forma parte del Partido Acción Nacional, de manera que al ser notoria tal circunstancia, resulta innecesario la acreditación documental de tal

¹⁰ Jurisprudencia 12/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

¹¹ Páginas 26-34 del anexo I del expediente principal.

hecho¹², máxime que de la propia contestación de denuncia y del acta de la audiencia de pruebas y alegados los denunciados, reconocen la existencia del contenido de la materia de denuncia, por lo que se acredita el elemento personal.¹³

2. Elemento subjetivo

Los hechos denunciados no satisfacen el segundo de los elementos para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con actos anticipados de precampaña o campaña, ya que para ello, es necesario que los actos denunciados tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los aspirantes de candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, entre las que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener el cargo de elección popular para el que se le postule, situación que en el caso concreto no acontece.

En efecto, no es suficiente para acreditar la violación denunciada, la simple condición de sujeto susceptible de infringir la normativa electoral, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad supuestamente desplegada por él, que permita concluir una intención de posicionar a determinado aspirante a un cargo de elección popular u obtención de la postulación a una precandidatura o candidatura a dicho cargo.

Por ende, conviene dilucidar respecto al elemento subjetivo, esto es, analizar si las manifestaciones o actos tuvieron el propósito

¹² Resulta orientador para tal afirmación, la Tesis Aislada XXXVIII/20133, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE HECHO NOTORIO.**”

¹³ Fojas 354-361 del anexo I, del expediente principal.

fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a un determinado aspirante a un cargo de elección popular u obtención de la postulación a una precandidatura o candidatura a dicho cargo.

Al respecto, esta autoridad considera que de las constancias que obran en el expediente, no se aprecian manifestaciones o actos del denunciado que tengan el propósito fundamental de posicionar al Senador Salvador Vega Casillas, ni a ningún otro individuo, como aspirante a un cargo de elección popular, para que éste obtenga una postulación a una precandidatura o candidatura a cargo de ese tipo, pues de las argumentaciones que se le cuestionan, se advierte que las mismas se dieron en el contexto de su actividad como Senador de la República, en relación a un tema de gobierno, relativa al presunto planteamiento del cobro de un impuesto a los ciudadanos que representa en el Congreso de la Unión.

Para llegar a lo anterior, resulta pertinente señalar las diligencias que llevó a cabo el Instituto Electoral de Michoacán para sustanciar el procedimiento especial sancionador¹⁴, de lo cual, es posible advertir que el contenido de los espectaculares y banners materia de la denuncia, son idénticos en su contenido, siendo conveniente destacar lo siguiente:

1. Se expone el nombre y cargo de Salvador Vega Casillas, como Senador de la República.
2. Se contiene el enunciado que dice: “NO A LA TENENCIA ¡Que el gobierno cumpla! No A La Tenencia” “MAYORES INFORMES EN MI CASA DE ENLACE LEGISLATIVO UBICADA EN AMADOR NERVO 121 ESQUINA AQUILES SERDÁN COLONIA CENTRO, MORELIA, MICH. CP 58000 TEL. 443 3124908”.

¹⁴ Fojas de la 26-34 del anexo I del expediente principal.

De lo destacado, se advierte preponderantemente la relativa a:

“NO A LA TENENCIA ¡Que el gobierno cumpla!

De dicha frase, para efectos del presente análisis, importa destacar que se entiende como una postura del Senador de la República, dirigido a la ciudadanía en general, a estar en contra de una presunta acción del gobierno del Estado de Michoacán, resaltando que en los señalados espectaculares y banners, no se contiene el logo de algún partido político, mucho menos se invita al electorado a tener preferencia sobre él o su partido, ni tampoco a votar por el servidor público.

Así mismo, tampoco se advierte que el Senador, con la publicación de tales elementos de difusión, esté pretendiendo mejorar su imagen entre los integrantes del Partido Acción Nacional con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político; o bien, que esté presentando una plataforma electoral para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De igual forma, de las manifestaciones realizadas en sendas contestaciones de denuncia de hechos¹⁵, no se puede inferir, ya que no se encuentra acreditada, la intención de los denunciados de presentar su plataforma electoral y promover a dicho servidor público para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral próxima a desarrollarse en el Estado de Michoacán.

¹⁵ Fojas 367- 383 del anexo I del expediente principal.

Por cuanto hace a la responsabilidad indirecta denunciada del Partido Acción Nacional, se tiene en cuenta que es obligación de todos los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tanto de ellos como órgano de interés público, así como la de sus militantes, ajustando a los mismos a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos políticos; así también se encuentra el respeto a los tiempos procesales –de precampaña y campaña-, empero en caso de no hacerlo así, se sujetarán a la competencia del Instituto Electoral de Michoacán, o bien, de esta autoridad jurisdiccional.

Atento a ello, del análisis de las constancias que obran en el expediente, así como del conjunto de actuaciones realizadas en la instancia administrativa, se desprende que el contenido tanto de los espectaculares como de los banners materia de la denuncia, no son suficientes por sí mismos para considerar vulnerado el marco normativo, en relación con los artículos 160, párrafos segundo y tercero y 169, párrafos segundo, quinto y séptimo del Código Electoral del Estado¹⁶, que se dicen conculcados, y con ello imponer una responsabilidad tanto al servidor público como al Partido Acción Nacional, pues aun cuando se pudiera considerar colmado el elemento personal, resulta necesario que se acredite el elemento subjetivo materializado, lo cual como ya se precisó anteriormente no se satisface, además de que del contenido de los espectaculares y banners, no se advierte que se hubiera solicitado el voto a favor de determinada persona con la calidad de candidato o a favor de algún ciudadano a cargo de elección popular, ya que las mismas fueron

¹⁶ El quejoso considera que dichos artículos son transgredidos por la existencia de los espectaculares y banners materia de la denuncia, tal como se advierte de la foja 10 y 11 del anexo I del expediente principal.

emitidas en el marco y con apego a los artículos 6° y 9° de nuestra Carta Magna.

A manera de abundamiento, los derechos consagrados en nuestra Ley Fundamental no son absolutos, al establecerse restricciones en la legislación, lo que no exceptúa al derecho de la libre expresión e información, que si bien es cierto que debe maximizarse en aras de la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, igualmente cierto es que ésta se debe dar en el marco de la ley, como lo ha sostenido la Sala Superior al dictar la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**¹⁷

En suma, de las consideraciones vertidas se puede concluir que se colma el elemento personal –Senador Salvador Vega Casillas-; empero, respecto al elemento subjetivo, éste no se ve satisfecho al no estar acreditado fehacientemente que el contenido de los espectaculares y banners aludidos, haya tenido la intención de mejorar la imagen de dicho servidor público para una posible aspiración de candidato por su partido, así como invitar al voto, presentar una candidatura, o promocionar alguna plataforma electoral, por lo que la publicación de la materia de denuncia en el presente caso, fue realizada en ejercicio de los derechos que como Senador le son inherentes a Salvador Vega Casillas; esto es, ejercer su derecho de expresar ideas relacionadas a su posición respecto a un tema de interés social, como lo es el cobro de un impuesto por parte del Gobierno del Estado, del cual tiene la representación de sus habitantes en la Cámara de Senadores.

¹⁷ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

Por tanto, en el particular caso no quedó demostrada la existencia del elemento subjetivo, esto es, la de presentar una plataforma electoral de determinado aspirante a un cargo de elección popular o la de promover una precandidatura o candidatura a cargo de ese tipo, además de no existir elementos de lugar, modo y tiempo en el que dicen pudo haber existido la falta mencionada; en este orden de ideas y derivado de los razonamientos vertidos, este órgano resolutor concluye que del análisis de las pruebas que obran en el expediente, éstas resultan insuficientes para tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña o de campaña denunciados por el representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Instituto Electoral de Michoacán.

3. Elemento Temporal

Finalmente, por cuanto se refiere al elemento temporal, al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario entrar a su estudio porque se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al resulta ya plasmado.

En consecuencia, en el caso concreto no se encuentra acreditada responsabilidad alguna del Senador Salvador Vega Casillas ni del Partido Acción Nacional, considerando para ello que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra; sin embargo,

en el presente caso, no se advierte, como se ha dicho, que el acusado hubiese incurrido en algún acto que busque directamente mejorar su imagen frente a sus compañeros de partido, difundir algún proyecto electoral, ni mucho menos invita al ciudadano a emitir su voto a favor de persona o partido alguno, lo que conlleva a determinar que no se actualiza la violación a la norma electoral, de ahí que esta autoridad determine que el actual procedimiento deviene infundado, en lo que hace a la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña imputados.

II. Análisis respecto al tema de promoción personalizada vinculada al nombre y cargo público.

Con relación a la infracción que se les atribuye por promoción personalizada, tanto el Senador Salvador Vega Casilla, como el Partido Acción Nacional, niegan las imputaciones realizadas por el quejoso, al señalar que los hechos denunciados no contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, ya que, dicen, el quejoso parte de la idea de que los espectaculares y banners motivo de queja son considerados propaganda política o electoral, pues se pretende vincular un posicionamiento del denunciado, cuando únicamente tiene fines informativos de plantear su desacuerdo con una medida legislativa vigente y agrega:

“ ...

Sin embargo, mi representado no busca de ninguna manera un beneficio de promoción personalizada con fines violatorios de la norma electoral, basta con dar lectura al mensaje completo para evidenciar que del contenido y contexto de dichas frases NO se pretende que el Senador Salvador Vega Casillas, este (sic) realizando una promoción personalizada, toda vez que se advierte un carácter informativo en dichas frases, como en la (sic) el señalamiento de rechazo a una medida legislativa, consistente en el cobro de una contribución, específicamente el impuesto a la tenencia vehicular, así como el domicilio en el cual pueden recibir mayores informes...”¹⁸

¹⁸ Obra en autos a fojas 369 del Anexo I del expediente principal.

Añade, que de la frase no se evidencia la solicitud de voto a favor o en contra de algún partido político o candidato, o que se desprenda la intención de influir en el ánimo del electorado, o que el ciudadano denunciado tenga la aspiración de ocupar un cargo de elección popular, por lo que se debe concluir que se trata de un posicionamiento informativo de rechazo a una medida legislativa y no puede considerarse una promoción personalizada. Lo anterior, en razón de que dicho mensaje y su contexto no permite desprender que exista la aspiración directa e inmediata de acceder a otro cargo de elección popular, esto es, no existe eficacia electoral en los mensajes de referencia, ni se infiere proyección personal alguna. Es decir, no hay un mensaje explícito o implícito para que la ciudadanía vote por dicho sujeto en unas elecciones futuras, en razón de que sus posibilidades de triunfo sean irreversibles. Aunque la información es autoría de un servidor público de elección popular, -específicamente de un legislador federal- y se difunde en un espacio institucional e, inclusive, en ella se hace una exigencia al Gobierno del Estado, lo cierto y definitivo es que no se desprende un objetivo eminentemente electoral en tanto que no se sugiere o asegura que haga alusión a proceso electoral alguno.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que no se acredita la infracción al artículo 129, párrafo octavo de la Constitución Estatal, en relación con los artículos 169, párrafo décimo octavo y 230, fracciones I, y VII, inciso c), del Código Electoral del Estado, consistente en promoción personalizada vinculada al nombre y cargo público del Senador Salvador Vega Casillas, bajo las consideraciones que en seguida se exponen:

En efecto, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ante una denuncia por la promoción personalizada de servidores públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, la autoridad competente, deberá tramitar y resolver respecto de la queja de conformidad con las formalidades esenciales siguientes:

1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral;
2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y
3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Las formalidades antes previstas se consignan en la Jurisprudencia 2/2011 de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).¹⁹**

Cabe señalar, que este criterio de jurisprudencia si bien fue emitido con relación a la legislación del Estado de México, también resulta aplicable por analogía en el Estado de Michoacán, pues el contenido del numeral que se analizó en la citada jurisprudencia, es de contenido similar al de legislación estatal de la materia.

Al respecto, el artículo 129, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, textualmente prevé:

¹⁹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

“Artículo 129.- Es obligación del poder público garantizar el desarrollo integral estatal, mediante el fomento del crecimiento económico, una más justa distribución de la riqueza y el ingreso de la población estatal, evitando concentraciones o acaparamientos que impidan la distribución adecuada de bienes y servicios a la población y en el Estado.

(...)

La propaganda gubernamental que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.”

Por su parte, los artículos 169, párrafos séptimo y décimo octavo, así como 230, fracciones I, inciso a) y VII, inciso c), del Código Electoral, prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

(...)

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

(...)

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
...”

Así, del texto de los artículos precitados, se desprende que por lo que respecta a la configuración de indebida promoción personalizada, es necesario que en el caso queden debidamente acreditados los elementos siguientes:

1. Que la propaganda difundida tenga el carácter de gubernamental;
2. Que ésta sea difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno;
3. Que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos;
4. Que la finalidad inmediata de dicha propaganda, sea la de posicionar al servidor público con el fin de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, o a un tercero; y

-
5. Que se afecten los principios de imparcialidad y equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de los procesos electorales.

Cabe destacar, que en el caso concreto, no es motivo de controversia, que:

- El ciudadano Salvador Vega Casillas, actualmente, es Senador de la República;
- La persona física denunciada, es militante del Partido Acción Nacional;
- Con independencia de la persona o personas que hubiesen realizado la contratación de los espectaculares y de los banners contenidos en páginas de internet, tanto Salvador Vega Casillas, como el Partido Acción Nacional, son conscientes de la colocación y difusión de aquéllos.

Ello, porque del escrito de contestación de denuncia de ambos denunciados se desprende que en efecto, Salvador Vega Casillas se desempeña como Senador de la República; por lo tanto, su calidad de servidor público quedó debidamente acreditada, y también se demostró que tanto los espectaculares como los banners en las páginas electrónicas, llevaron impreso el nombre de dicha persona.

Sin embargo, del contenido de los anuncios espectaculares y de los banners, no se desprende que tengan como objeto buscar el apoyo ciudadano para pedir el voto en elecciones internas o constitucionales; tampoco aparece el logotipo o identificación del Senado de la República o de cualquier otro ente público oficial ni del Partido Acción Nacional, de ahí que no se pueda aseverar que

Salvador Vega Casillas, esté aprovechándose de su cargo público para beneficiarse a sí mismo o a persona distinta.

Cabe señalar, por lo que respecta al ámbito temporal, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, párrafo tercero, inciso a), del Código Electoral del Estado, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección, en el caso del Poder Ejecutivo, y en la segunda semana del mismo mes, por lo que respecta al Congreso y Ayuntamientos.

De lo anteriormente establecido, no es posible que se traduzca la conducta desplegada por Salvador Vega Casillas en actos de proselitismo para promocionar su imagen en aras de allegarse de adeptos o simpatizantes que le otorguen su voto en las próximas elecciones, pues afirmarlo implicaría vulnerar no sólo los derechos fundamentales que como ciudadano posee, sino contravendría el Estado de Derecho que debe prevalecer en todo régimen democrático, pues se sustentaría la resolución en un hecho futuro de realización incierta, en base a lo cual no puede sostenerse una sentencia.

Por otro lado, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JRC-043/2014²⁰, se ha de considerar que no toda propaganda que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora.

Lo anterior, ya que desde la óptica del citado órgano colegiado, para que sea considerada promoción personalizada, es necesario, en

²⁰ Emitida el once de septiembre del año en curso.

primer término, analizar si los elementos en ella contenida pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales, además de que no es posible impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones que no se les identifique como tales, con lo se que vulneraría el artículo 6° de la Constitución Federal en lo concerniente al derecho a la información, en perjuicio de la ciudadanía que tiene derecho a conocer a sus autoridades o representantes.

En esa misma tesitura, los artículos 8, fracción X y 10, párrafo 1, fracción I, del Reglamento del Senado de la República,²¹ reconocen, el primero, el derecho del Senador a promover ante las instancias competentes la atención a peticiones y solicitudes de gestiones que se les formulen de acuerdo a la representación que ostentan; el segundo, contempla como obligación desempeñar el cargo con apego a la Constitución, la ley y el propio reglamento y demás disposiciones aplicables y participar en todas las actividades inherentes al mismo, con la dignidad y responsabilidad que corresponde a su investidura.

En este contexto, al no estar satisfechos ninguno de los requisitos anticipados, resulta infundada la queja presentada en contra del Senador Salvador Vega Casillas, por lo que hace a la presunta promoción personalizada; de tal suerte que tampoco está acreditada la infracción reprochada al Partido Acción Nacional, en su carácter de vigilante de la conducta de sus miembros, pues los mismos argumentos antes planteados sirven de base para sustentarlo.

²¹ Consultable en la página http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Senado.pdf

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al Senador Salvador Vega Casillas y al Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-004/2014.

SEGUNDO. Es infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, que motivó la integración del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con la clave IEM-PES-02/2014 y registrado ante este Tribunal Electoral con la diversa TEEM-PES-004/2014, en los términos precisados en el Considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO. Se revoca el acuerdo de medidas cautelares, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, en el expediente IEM-PES-02/2014.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al quejoso y a los denunciados; **por oficio,** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, y II, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 71, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las nueve horas con veinticinco minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-004/2014, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de tres de diciembre de dos mil catorce, en el sentido siguiente: "**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de la violación atribuida al Senador Salvador Vega Casillas y al Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-004/2014. **SEGUNDO.** Es infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, que motivó la integración del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con la clave IEM-PES-02/2014 y registrado ante este Tribunal Electoral con la diversa TEEM-PES-004/2014, en los términos precisados en el Considerando cuarto de la presente sentencia. **TERCERO.** Se revoca el acuerdo de medidas cautelares, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, en el expediente IEM-PES-02/2014."; la cual consta de cincuenta y un páginas incluida la presente. Conste. -----